



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N°

-2024-GRLL-GGR-GRAG

VISTO:

La Resolución Gerencial Regional N° 00536-2024-GRLL-GGR-GRAG de fecha 12 de julio de 2024 que resuelve en su artículo Primero **CANCELAR**, los procedimientos de selección que a continuación se detallan por ser menores a 8 UITs. : 1) ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 009-2024-GRLL-GGR-GRAG; 2) ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 011-2024-GRLL-GGR-GRAG; 3) ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 012-2024-GRLL-GGR-GRAG Y 4) ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 014-2024-GRLL-GGR-GRAG.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191 de la Constitución Política del Estado, establece que los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones.

Que, el artículo 2 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales señala que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal. Por su cuenta su artículo 3 señala que los gobiernos regionales tienen jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales, conforme a Ley. Y el artículo 4 precisa que la finalidad de los gobiernos regionales es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo.

De la resolución citada en el visto, se advierte que en el Punto 4 se ha se ha consignado: 4) ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 014-2024-GRLL-GGR-GRAG para la contratación del SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISION DE OBRA DEL PROYECTO "RECUPERACION DE LOS SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DE REGULACIÓN HÍDRICA Y CONTROL DE EROSIÓN DE SUELOS EN LA CUENCA DEL RÍO MOCHE EN EL ÁMBITO DE LAS 4 PROVINCIAS DEL DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD", CUI 2513381, para el proyecto "Recuperación de los Servicios Ecosistémicos de Regulación Hídrica y Control de Erosión de Suelos en las **Microcuencas del Rio Chicama en el ámbito de sus 4 provincias del departamento de La Libertad**" CUI **2467826**, por ser menores a 8 UITs. **DEBIENDO SER LO CORRECTO** 4) ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 014-2024-GRLL-GGR-GRAG para la contratación del SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISION DE OBRA DEL PROYECTO "RECUPERACION DE LOS SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DE REGULACIÓN HÍDRICA Y CONTROL DE EROSIÓN DE SUELOS EN LA CUENCA DEL RÍO MOCHE EN EL ÁMBITO DE LAS 4 PROVINCIAS DEL DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD", CUI 2513381, para el proyecto "Recuperación de los





Servicios Ecosistémicos de Regulación Hídrica y Control de Erosión de Suelos en las **Microcuencas del Río Moche en el ámbito de sus 4 provincias del departamento de La Libertad**” CUI 2513381, por ser menores a 8 UITs.

Que, el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV¹ del título preliminar de la ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la **autoridad administrativa** debe ceñirse dentro de los márgenes que establece la normativa vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así busca que la administración pública cumpla con las normas legales aplicables al presente caso.

Que, la ley del procedimiento administrativo general N° 27444, artículo 201, inciso 1 dispone: los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, siempre que **no se altere** lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

Se entiende por rectificación, a la potestad de rectificar errores sobre actos lícitos, eficaces y ciertos, que se cimienta en la necesidad de adecuación entre la voluntad de la administración externa, es decir, en la necesidad de trasladar al exterior el legítimo contenido de la declaración original y única, y así evitar que la declaración de la voluntad de la administrativa tenga efectos no queridos por la administración, como consecuencia de un simple error material de la exteriorización.

Que el error administrativo, se considera como una errata, una mera equivocación, al ser la consecuencia del equivocado manejo de unos datos, obteniéndose con ello un resultado contrario a una regla no jurídica (equivocación en una operación matemática, falla gramatical, no coincidencia de la copia con el original defecto en la composición tipográfica, etc.).

Que el jurista MESEGUER YEBRA², luego de haber analizado las normas y la jurisprudencia correspondiente, concluye que son requisitos para que se dé la rectificación, los siguientes:

Que se trate de simples equivocaciones elementales de **nombres**, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos.

Que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte.

Que el error sea patente y claro, **sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables.**

Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto, pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica.

¹ Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del derecho administrativo:
1.1.- principio de legalidad.- las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

² MESGUER YEBRA, Joaquín, la rectificación de los errores materiales de hecho y aritméticos en los actos administrativos, Bosch, Barcelona, España, 2001.





Que no padezca la subsistencia del acto administrativo, es decir, que no se genere la anulación o revocación del mismo en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues " el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la administración, so pretexto de su potestad rectificadora de oficio, **encubrir una autentica revisión, pues ello entraría en un fraude de ley**, constituido de desviación de poder...".

No obstante, lo mencionado, el jurista Juan Carlos Morón Urbina, respecto a la potestad correctiva de la administración pública concluye que: "(...) los errores materiales para poder ser rectificadas por la administración deben, en primer lugar, evidenciarse por sí solos sin necesidad de mayores razonamientos, manifestándose por su sola contemplación. En segundo lugar, el error debe ser tal que para su corrección solamente se necesari un mero cotejo de datos que indefectiblemente se desprendan del expediente administrativo y que, por consiguiente, no requieran de mayor análisis. Así mismo, estos errores se caracterizan por ser de carácter intrascendente por dos razones: primero, no conllevan a la nulidad del acto administrativo en tanto no constituyen vicio de este; segundo, no afectan el sentido de la decisión o la esencia del acto administrativo mismo (...).³

Que, al haberse determinado el error de digitación consignado en la Resolución Gerencial Regional N° 00536-2024-GRLL-GGR-GRAG de fecha 12 de julio de 2024, corresponde su rectificación conforme al marco legal antes descrito.

Estando a los considerandos precedentes, de la ley N° 27444" ley del procedimiento administrativo general" modificada por decreto legislativo N° 1272 el mismo que deroga la ley N° 29060, ley del silencio administrativo; decreto supremo N°004-2019-JUS. Que aprueba el texto único ordenado de la ley N° 27444; ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria ley N° 27902 y con la visación de la oficina de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECTIFICAR la Resolución Gerencial Regional N° 00536-2024-GRLL-GGR-GRAG de fecha 12 de julio de 2024 en el extremo del punto 4) de su artículo Primero donde dice: 4) ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 014-2024-GRLL-GGR-GRAG para la contratación del SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISION DE OBRA DEL PROYECTO "RECUPERACION DE LOS SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DE REGULACIÓN HÍDRICA Y CONTROL DE EROSIÓN DE SUELOS EN LA CUENCA DEL RÍO MOCHE EN EL ÁMBITO DE LAS 4 PROVINCIAS DEL DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD", CUI 2513381, para el proyecto "Recuperación de los Servicios Ecosistémicos de Regulación Hídrica y Control de Erosión de Suelos en las **Microcuencas del Rio Chicama en el ámbito de sus 4 provincias del departamento de La Libertad**" CUI 2467826, por ser menores a 8 UITs. **DEBIENDO DECIR** 4) ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 014-2024-GRLL-GGR-GRAG para la

³ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la ley del procedimiento administrativo general. Novena edición, 2011, Gaceta jurídica, página 574





contratación del SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE OBRA DEL PROYECTO "RECUPERACION DE LOS SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DE REGULACIÓN HÍDRICA Y CONTROL DE EROSIÓN DE SUELOS EN LA CUENCA DEL RÍO MOCHE EN EL ÁMBITO DE LAS 4 PROVINCIAS DEL DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD", CUI 2513381, para el proyecto "Recuperación de los Servicios Ecosistémicos de Regulación Hídrica y Control de Erosión de Suelos en las **Microcuencas del Río Moche en el ámbito de sus 4 provincias del departamento de La Libertad**" CUI 2513381, por ser menores a 8 UITs.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR, el acto administrativo de acuerdo a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente por
MIGUEL ORLANDO CHAVEZ CASTRO
GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

